



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas. Céntimos.
Suma anterior.....	6.353.898'87
BANCO DE ESPAÑA	
<i>Recaudado desde el 19 de Enero último hasta el 1.º de Febrero.</i>	
El Excmo. Sr. Ministro de Estado, producto de la suscripción abierta en el Consulado general de España en La Paz (Bolívar).....	11.325'25
El mismo, por suscripción abierta en el Consulado de España en Sucre, correspondiente á Potosí.....	5.023'30
SUMA.....	6.370.247'42

Madrid 3 de Febrero de 1886.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Juan de la Concha Castañeda de los cargos de Consejero y Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que los ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.
MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Fernando Vida y Palacios de los cargos de Consejero y Presidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que los ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.
MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. José Luis Retortillo é Imbrechs, Marqués de Retortillo, del cargo de Consejero de Es-

tado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.
MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. José Núñez de Prado del cargo de Consejero de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.
MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia Spinola, del cargo de Consejero de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.
MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Manuel Vázquez de Parga y Pallares, Conde de Pallares, del cargo de Consejero de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.
MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. José Gutiérrez de la Vega del cargo de Consejero de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.
MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Francisco Rubio Pablos del cargo de Consejero de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.
MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Salvador López Guíjarro del cargo de Consejero de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Gabriel Enriquez y Valdés del cargo de Consejero de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Rafael Serrano Alcázar del cargo de Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Valentín de Ríos y Ríos, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, como comprendido en el caso 2.º del art. 6.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de lo Contencioso del referido alto Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado á D. Valentín de Ríos y Ríos, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Consejero de la misma Sección.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Dámaso Acha y Cerragería, como comprendido en el caso 2.º del artículo 6.º de la ley orgánica del referido Consejo, destinándole á la Sección de lo Contencioso del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado,

Vengo en disponer que el Consejero D. José María Valverde y Herrera, que sirve hoy en la Sección de lo Contencioso, pase á la de Ultramar del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado,

Vengo en disponer que el Consejero D. Antonio Guero, que sirve hoy en la Sección de Gobernación, pase á la de lo Contencioso del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado,

Vengo en disponer que el Consejero D. Feliciano Ramírez de Arellano, Marqués de la Fuensanta del Valle, que sirve hoy en la Sección de Estado y Gracia y Justicia, pase á la de lo Contencioso del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Colmeiro y Penido, como comprendido en el caso 2.º del artículo 6.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Contraalmirante D. Valentín de Castro Montenegro y Santiso, como comprendido en el caso 3.º del art. 6.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Guerra y Marina del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Joaquín Medina y Rodríguez, como comprendido en el caso 3.º del artículo 6.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Hacienda del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Cándido Martínez, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Gobernación del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Miguel Martínez de Campos, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Fomento del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Eusebio Page, como comprendido en el art. 3.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876, destinándole á la Sección de Fomento del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan Surrá y Rull, como comprendido en el caso 2.º del art. 6.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Ultramar del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado á D. Juan Surrá y Rull, Consejero de la misma Sección.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Julián García San Miguel, Marqués de Teverga, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Ultramar del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan Facundo Riaño, como comprendido en el art. 3.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876, destinándole á la Sección de Ultramar del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado á D. Nicolás Paso y Delgado, como comprendido en el art. 26 de la ley orgánica del mismo Consejo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y Consejo de Estado en pleno, oído el Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el art. 36 del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo quede modificado en la forma siguiente:

Artículo 36. Si la Asamblea creyese necesaria mayor ilustración respecto al dudoso comportamiento de algún Caballero de la Orden ó aspirante á ella concretará los puntos, y por conducto del Ministerio del ramo pedirá á las Autoridades militares correspondientes que se abra al efecto el oportuno expediente gubernativo, con declaraciones juradas, funcionando como Fiscal y Secretario Jefes de superior graduación á la del interesado, y que á la vez pertenezcan á la Orden de San Hermenegildo, siempre que se trate de residenciar desde la clase de Alférez á la de Teniente Coronel, ambos inclusive; pero cuando se residencie á partir de la clase de Coronel á la de Teniente General, ambas también inclusive, el Fiscal pertenecerá á la Orden y será de superior graduación que aquél que se sujeta á expediente, ejerciendo las funciones de Secretar ó un Coronel que se halle en posesión de la placa; teniendo presente que estas actuaciones no podrán tener para el que las motiva otra trascendencia que la que se relaciona con los asuntos de la Orden, y sin tratar á aquél como á reo, se le oirán sus descargos con la extensión necesaria para poner en claro los puntos que se determinen.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Emilio Molins y Lemaur, Segundo Cabo de la Capitanía general de las Islas Filipinas y Subinspector de las Armas de Infantería y Caballería y de los Institutos de Guardia civil y Carabineros de aquel Ejército cese en dichos cargos por haber cumplido el plazo prefijado para ejercerlos; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las Islas Filipinas y Subinspector de las Armas de Infantería y Caballería y de los Institutos de Guardia civil y Carabineros de aquel Ejército al Mariscal de Campo D. Antonio Moltó y Díaz Berrio.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en disponer quede sin efecto mi decreto de 16 de Enero último nombrando Gobernador militar de la provincia de Avila al Brigadier D. Inocencio Junquera Huergo y Sánchez.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Avila al Brigadier D. Manuel Giraldo y López.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

En consideración á lo solicitado por el Brigadier Don Faustino Armijo é Ibáñez,

Vengo en disponer que pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército con arreglo al art. 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Hállase constituido al presente el Estado Mayor general de la Armada en condiciones tales, que no es posible determinar con la exactitud debida la armonía que es indispensable exista entre el número de los Oficiales Generales y el de los cargos, mandos ó destinos que á las diversas categorías deben asignarse, según que las funciones de cada una de ellas reclamen mayor ó menor jerarquía en la Autoridad que las desempeñe.

Razón es esta que dificulta en gran manera la acertada provisión de determinados cargos, y especialmente de los que, según las vigentes disposiciones, corresponden á la clase de Vicealmirantes, cuyo número es al presente menor que el de los destinos á la misma asignados. Hay, sin embargo, en la escala de reserva respetables Almirantes, cuyos servicios, ilustración, condiciones y merecimientos pueden satisfacer cumplidamente tan manifiesta necesidad del servicio, facilitando de este modo al Gobierno de V. M. la designación definitiva de los destinos correspondientes á Vicealmirantes y Contraalmirantes de la Armada, y permitiéndole igualar en lo posible, sin marcada oposición á su propia ley de ascensos, la situación de sus Almirantes con la de los Oficiales Generales del Ejército, según sus respectivas disposiciones orgánicas.

Considera el Ministro que suscribe de gran conveniencia deslindar de un modo claro los destinos que á una y otra clase de Almirantes corresponde; juzga también muy necesario determinar expresamente la duración de su ejercicio como medio el más seguro de utilizar en todos ellos el leal concurso de cuantos tengan aptitud para su desempeño; y cree, por último, preciso establecer la forma de provisión de tan altos é importantes cargos sobre base fija y regular.

Fundado en las anteriores consideraciones, que en su día podrán apreciar las Cortes del Reino, á cuya deliberación someterá el Gobierno de V. M. la cuestión que las sugiere, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José María de Beranger.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán desempeñados por Vicealmirantes de la Armada, los siguientes destinos:

Un Vicepresidente del Centro técnico, facultativo y consultivo de la Armada.

Un Presidente del Consejo de premios á la Marina.

Un Presidente de la Junta de Codificación mientras ésta no haya terminado sus trabajos.

Un Consejero de Estado.

Un Consejero del Supremo de Guerra y Marina.

Tres Capitanes generales de los Departamentos marítimos.

Art. 2.º Serán desempeñados por Contraalmirantes de la Armada los destinos siguientes:

Un Comandante general de la Escuadra.

Dos Comandantes generales de los Apostaderos.

Tres Comandantes generales de los Arsenales.

Un segundo Jefe del Departamento de Cádiz.

Tres Directores generales del Ministerio.

Un Consejero de Estado.

Dos Consejeros del Supremo de Guerra y Marina.

Un Consejero de Sanidad del Reino.

Un Vocal del Consejo de Filipinas.

Art. 3.º Los destinos de Consejeros de Estado, del Supremo de Guerra y Marina y del de Sanidad del Reino y Vocales de Juntas de Ordenanzas ó facultativas que existan ó se creen podrán ser desempeñados por Almirantes de la escala de reserva; pero el número de éstos nunca podrá exceder de la mitad del total de los asignados por Marina para estas Corporaciones.

Art. 4.º Los destinos, mandos y comisiones de los Almirantes tendrán la duración máxima de tres años, excepte las Capitanías generales de los Departamentos, cuyo plazo de mando podrá prorrogarse cuando el Gobierno lo estime necesario.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en razón á las circunstancias y servicios del Capitán de navío de primera clase D. Emilio Catalá y Alonso,

Vengo en promoverle al empleo de Contraalmirante de la Armada en la vacante ocurrida por el pase á la reserva del Vicealmirante D. Francisco de Paula Pavia y Pavia.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en razón á las circunstancias y servicios del Capitán de navío de primera clase D. José Martínez Carbejal,

Vengo en promoverle al empleo de Contraalmirante de la Armada en la vacante ocurrida por el pase á la reserva del Vicealmirante D. Francisco de Paula Ramos Izquierdo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en razón á las circunstancias y servicios del Capitán de navío D. Ricardo García y Calvo,

Vengo en promoverle al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada en la vacante ocurrida por el pase á la reserva del Vicealmirante D. Francisco de Paula Ramos Izquierdo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en razón á las circunstancias y servicios del Capitán de navío D. Serafín Aubaredé y Bouyón,

Vengo en promoverle al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada en la vacante ocurrida por el pase á la reserva del Vicealmirante D. Francisco de Paula Pavia y Pavia.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta que por conducto de de V. S. elevó á este Ministerio esa Comisión provincial en 30 de Octubre de 1884 acerca del tiempo que dura la responsabilidad de los mozos que se sustituyen para Ultramar, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el adjunto expediente promovido por la Comisión provincial de Alicante consultando el tiempo que debe durar la responsabilidad de los mozos que se sustituyen para Ultramar.

Según resulta del expediente el Gobernador militar de la provincia propuso á la Comisión provincial en 23 de Setiembre del año próximo pasado que habiendo desertado el sustituto para Ultramar Manuel Villar Martínez se hiciese saber al sustituto Joaquín Marco Macía que debía reponer su plaza ó estar dispuesto á embarcarse; y resultando que el sustituto de que se trata fué admitido en Caja en 15 de Marzo de 1883, contestó dicha Corporación á la Autoridad militar que habiendo transcurrido más de 18 meses desde que tuvo ingreso el expresado sustituto se hallaba el sustituto libre de responsabilidad y no debía obligársele á reponer su plaza sin faltar terminantemente á lo dispuesto en el art. 188 de la vigente ley de Reemplazos.

Con fecha 10 de Octubre del año próximo pasado, el Gobernador militar remitió á la Comisión provincial una comunicación del Capitán general del distrito, manifestando que al declarar aquella exento de responsabilidad al mozo Joaquín Marco y Macía por haber desertado el sustituto, no tuvo presente que con arreglo al párrafo cuarto del art. 20 de la ley, y al 229 del reglamento de 22 de Enero de 1882, el tiempo para los destinados á Ultramar se cuenta desde el día del embarque, y por lo tanto cabía responsabilidad al expresado mozo:

Vista la Real orden de 9 de Abril de 1880 en la que, de conformidad con lo informado por estas Secciones, y tratándose de un sustituto para Ultramar, se declaró entre otras cosas que la responsabilidad de los sustituidos sólo se entiende que es por un año, contado desde el día en que los sustitutos ingresen en el servicio activo:

Considerando que con arreglo á esta disposición la responsabilidad de los sustituidos en general es sólo de un año, contado desde el día en que hayan ingresado sus sustitutos en el servicio activo:

Considerando que el sustituto entra en el servicio activo desde el momento en que ingresa en Caja:

Considerando que cualquiera que sea la inteligencia que se dé al art. 229 del reglamento de 22 de Enero de 1882, nunca puede derogar ni aun modificar una regla general establecida por la ley:

Las Secciones opinan que no procede exigir responsabilidad al mozo Joaquín Marco Macía, y que la de los sustituidos para Ultramar es sólo de un año, á contar desde el día en que hayan ingresado en Caja sus sustitutos.

Y habiendo tenido á bien S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha dignado conceder el *Regium Exequatur* á los Cónsules de Alemania en Almería y la Habana Mr. Herman Frederic Fischer y Mr. Zembach, al Cónsul de la República Argentina en Zaragoza D. Vicente Ibañez, al Cónsul general de Austria en Barcelona Mr. de Schlick, al Cónsul de Bélgica en Santander Mr. Jean Ferdinand Knvedgen, á los Cónsules de Chile en Alicante, Barcelona, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla y Valencia D. Domingo Carratalá y Cernuda, D. Pedro Yuste, D. Pedro Foronda, D. Alejandro Ruiz y O. y D. Enrique Llano y White; á los Vicecónsules de la misma República en Las Palmas, Canarias, Málaga y Puerto de Santa María D. Victor Pérez, D. Eugenio Castañer y D. Alejandro Sancho; al Cónsul general de Francia en Barcelona Mr. Wagner, y al Cónsul de dicha República en Cartagena Mr. de Lagrené; á los Cónsules de Guatemala en Málaga y Vigo D. Obdulio Castell Sanz y D. Jacobo Conde y Domínguez; á los de Inglaterra en Manila y San Juan de Puerto Rico Mr. Alexander Gollan y Mr. William Henry Newman; al Vicecónsul de Liberia en las Palmas D. Luis Falcón y Queve-

do; al Cónsul de Méjico en Málaga D. Manuel Gil; al Cónsul general y al Cónsul del Paraguay en esta Corte D. Matías Alonso Criado y D. Daniel Herrero y Cabello respectivamente; al Cónsul de la expresada República en Avilés D. Froilán Arias Carvajal; al Vicecónsul de la misma nación en Zaragoza D. Manuel Gascón; al Cónsul de Turquía en Vigo D. Fernando Conde y Domínguez; á los Vicecónsules del Uruguay en Barcelona y Tortosa D. Enrique Nello y D. Francisco Llasat, y al Cónsul de Venezuela en Lérida D. Carlos Arroyo.

S. M. se ha servido asimismo autorizar al Vicecónsul y Agentes consulares de los Estados Unidos en la Habana, Cárdenas y Sagua la Grande Mr. Joseph A. Springer, Mr. Churchill y Mr. Daniel M. Mullen, y al Agente consular de la Gran Bretaña en Burriana D. Pablo Alsara.

Nuestro Ministro en Buenos Aires participa en despacho fecha 30 de Diciembre último que merced á las reiteradas gestiones de la Legación de España, y cuando en 1.º de Enero del presente año había de comenzar á regir la ley prohibiendo en la República Argentina la venta de vinos que contengan más de dos gramos de sulfato de potasa por litro, sancionó el Consejo deliberante municipal de dicha capital, el mismo día 30 de Diciembre, una Ordenanza aplazando el cumplimiento de la expresada ley, que no comenzará á regir antes de 1.º de Enero de 1890.

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE PRACTICANTES DE LA ARMADA (1)

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización del cuerpo:

Artículo 1.º El cuerpo de Practicantes tiene por objeto desempeñar en los buques, arsenales, hospitales y demás dependencias de Marina los servicios propios de su profesión, como auxiliares del de Sanidad y bajo su dependencia, y la de los Jefes y Oficiales del general de la Armada.

Art. 2.º El Ministro de Marina es el Jefe superior del cuerpo de Practicantes, y por su delegación son inspectores del mismo los Capitanes generales de los Departamentos, Comandantes generales de Apostaderos y Escuadras, y Subinspectores los segundos Jefes de los mismos.

Art. 3.º El Jefe del cuerpo en cada Departamento, Apostadero ó Escuadra es el Mayor general.

Art. 4.º El cuerpo de Practicantes es un cuerpo político militar de carácter permanente, y se dividirá en las categorías siguientes con las equivalencias que se expresan á continuación:

Subayudante de primera clase, Contramaestre mayor de primera clase, id. de segunda clase, id. id. de segunda. Primer Practicante, primer Contramaestre. Segundo Practicante, segundo Contramaestre. Tercer Practicante, tercer Contramaestre.

Art. 5.º Los Subayudantes de primera y segunda clase y los primeros serán considerados como sus similares del cuerpo de Contramaestres, entendiéndose que al ascender á las referidas clases obtienen de hecho las expresadas consideraciones y uso de uniforme, sin que se les designe por otras denominaciones que las expresadas en el artículo anterior.

Art. 6.º Los Subayudantes de primera clase serán todos graduados de primeros Médicos de Sanidad de la Armada.

Los Subayudantes de segunda clase serán todos graduados de segundos Médicos de Sanidad de la Armada.

Los primeros Practicantes tendrán todos la consideración de Alférez de fragata graduado, y usarán las divisas sobre el fondo que corresponda.

Ninguno de ellos podrá obtener graduación superior á la clase de que están en posesión á no ser en el caso de retiro de que trata el art. 86.

Art. 7.º Los Subayudantes de primera y segunda clase, y los primeros Practicantes obtendrán sus empleos por medio de Real patente ó nombramiento, según corresponda, y los segundos y terceros por medio de nombramiento expedido por el Ministro de Marina.

Art. 8.º Serán respetados y considerados por las clases de marinería y tropa del Ejército y Armada cual corresponde á su categoría, debiendo distinguirse á bordo por su constante circunspección y porte decoroso.

Art. 9.º Serán tratados por sus Superiores con la debida estimación, sin que en ninguna circunstancia se les ultraje con obras ó palabras ofensivas, corrigiendo sus faltas leves con arresto ó prisión á bordo ó en su alojamiento, y en las graves juzgadas y sentenciadas por un Consejo de guerra.

Art. 10.º El uniforme de los Practicantes será el que se detalle en el reglamento especial que exista sobre el particular.

Art. 11.º La plantilla del cuerpo no podrá aumentarse sino por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con arreglo á los preceptos de la ley de Contabilidad.

Art. 12.º Se dividirá el cuerpo en tres secciones, cada una de ellas asignadas á uno de los Departamentos, y en ellos y por las Mayorías generales se llevarán sus asientos, historiales y demás documentación que se prevenga en este reglamento.

Los Practicantes indígenas formarán una sección aparte á cargo del Mayor general de aquel Apostadero, sin prestar sus servicios más que en el mismo, salvo casos excepcionales.

Art. 13.º El número y clase que han de componer cada sección se fijará por el Ministerio, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y procurando conciliarlas con la conveniencia de los individuos de residir en el Departamento de su naturalidad.

Art. 14.º Podrán permutar de sección los individuos á quienes convenga, para lo cual dirigirán instancias por el conducto debido al Ministro de Marina.

Art. 15.º Las Mayorías generales de los Departamentos llevarán hojas de servicios de los Practicantes pertenecientes á su sección, haciendo en ellas las anotaciones correspondientes con

arreglo á las noticias que resitan de los Jefes de quienes dependan.

Art. 16.º Estos Jefes remitirán mensualmente á las Mayorías generales del Departamento ó Apostadero á cuyas órdenes estén relación de novedades de estos individuos.

Essas Mayorías, después de tomar notas de ella para su gobierno y dar cuenta al Ministerio en la forma establecida, remitirán noticias parciales á la de la sección á que pertenezca cada individuo para las anotaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 17.º También remitirán directamente á las Mayorías generales de la sección á que pertenezcan los Practicantes á sus órdenes hoja anual de servicio á fin de unirías á la general que obra en la sección correspondiente.

Art. 18.º En los cambios de sección cuidarán los Mayores generales de remitir las hojas de servicio de los Practicantes que lo verifiquen, quedándose con copia certificada de la misma por si sufre extravío.

Art. 19.º Acompañará á cada Practicante en todos sus destinos una libreta análoga á la hoja de servicios, cuya libreta se remitirá en pliego cerrado al nuevo Jefe de quien deba depender.

Art. 20.º El ingreso en el cuerpo tendrá lugar en la clase de terceros, y cuando haya vacantes el Ministerio propondrá se saquen á oposición en el Departamento en cuya sección ocurran, ó en los tres por partes iguales, si se tratare de aumentar la clase; se publicará en la GACETA el número que haya de cubrirse en cada uno de ellos, fijando la fecha de los exámenes.

Art. 21.º Publicada que sea la convocatoria, los que deseen tomar parte en la oposición dirigirán sus instancias á los Capitanes generales de los Departamentos, á la que acompañarán su fe de bautismo, el título académico oficial de Practicante ó sus análogos de Ministrante ó Cirujano menor, un certificado de estar en posesión de los derechos de ciudadano español, otro de aptitud física, otro que acredite tener á lo menos dos años de práctica en hospitales militares ó civiles, y no ser menor de 20 años de edad ni mayor de 30.

Art. 22.º Llegada que sea la época de los exámenes, los Capitanes generales á quienes corresponda dispondrán se forme una Junta de cuatro Médicos de la Armada, presidida por el Inspector de Sanidad, ante la cual tendrán lugar las oposiciones. Del resultado de ellas se levantará la correspondiente acta, que por el conducto debido se remitirá al Ministerio, á fin de expedir á quienes corresponde los oportunos nombramientos.

CAPÍTULO II

De las notas de concepto.

Art. 23.º Los Jefes de quienes directamente dependan los Practicantes en el destino que desempeñen formularán anualmente sus informes reservados con arreglo á plantilla.

Art. 24.º Los informes reservados de los Practicantes se formularán por lo general en 1.º de Octubre de cada año; pero no teniendo esta fecha otro objeto que el de tener reunidos en el Ministerio en 1.º de Enero siguiente los informes de todos los Practicantes para la clasificación y formación de las listas de que tratan los artículos 28 y 29, deberán los Jefes de quienes dependan los Practicantes que presten servicio en estaciones lejanas anticipar la remisión de los informes para conseguir el fin que se deja indicado, teniendo en cuenta la tramitación á que están sujetas.

Art. 25.º Al redactar anualmente los informes reservados de los Practicantes expresarán en ellos sus Jefes respectivos á más de las notas que consideren conducentes al caso, si conceptúan que deben ser inscritos en alguna de la lista de retrasados de que trata el art. 29, ó si deben ser borrados de ella en caso que lo estén, fundando su parecer en encontrarse el Practicante en cualquiera de las condiciones expresadas en el mencionado artículo.

Art. 26.º Formulados los informes reservados de los Practicantes en la forma expuesta en los artículos anteriores, los Jefes respectivos los remitirán al Mayor general del Departamento, Apostadero ó Escuadra de quien dependan, y esta Autoridad, presidiendo una Junta compuesta de dos Jefes y dos Oficiales de la escala activa del cuerpo general y otros del de Sanidad, los revisarán expresando en ellos, bajo la firma de todos los Vocales, si aceptan el informe, ó en caso contrario fundándole lo modificarán como juzgaren conveniente.

Verificada esta remisión, se remitirán á los Mayores generales del Departamento á cuya sección pertenezca cada Practicante, con objeto de anotar en su asiento lo conveniente, y practicadas que sean las anotaciones, se remitirán á la Superioridad por conducto de los Capitanes ó Comandantes generales de Departamento, Apostadero ó Escuadra, cuyas Autoridades podrán al remitirlos hacer las observaciones que juzgaren convenientes.

Art. 27.º En las estaciones navales ó buques que naveguen sueltos sin más dependencia que la del Gobierno, se formará la Junta de revisión de que trata el artículo anterior, presidida por el Jefe de la estación ó Comandante del buque, supliendo los Vocales de la clase de Jefes, si no los hubiese, con los Oficiales más antiguos, ó bien se constituirá con los de la estación, entendiéndose han de figurar en ella los Médicos del buque ó buques bajo el criterio del artículo anterior.

Practicada que sea la revisión en la forma indicada en el artículo anterior, los Jefes de estación ó Comandantes de buque remitirán los informes al Mayor general del Departamento á cuya sección pertenezcan los interesados, quien los tramitará según queda establecido.

CAPÍTULO III

De los ascensos.

Art. 28.º Para los ascensos en el cuerpo de Practicantes habrá dos listas constituidas del modo siguiente:

La primera, ó sea de *antigüedad*, comprenderá á todos los individuos del cuerpo en sus respectivos empleos por rigurosa antigüedad de nombramiento de aquel en que estén en posesión.

La segunda lista, ó sea la de *retardados* para el ascenso, se formará con los Practicantes que obtengan cualquiera de las notas siguientes:

Conocimientos teóricos en su profesión, ninguno.
Desempeño práctico de la misma, malo.
Asistencia á los enfermos, descuidado.
Conducta, mala.
Conservación y consumo de pertrechos, abandonado.

Art. 29.º La lista de retardados se formará en el Ministerio de Marina con presencia de los informes reservados anuales de los Practicantes, y serán publicados en el tomo II del estado general de la Armada para conocimiento de todo el cuerpo, y á fin de que sirvan de correctivo á los que en ella figuren.

Art. 30.º Todo Practicante que figure en la segunda lista no podrá ascender en ningún caso mientras no sea borrado de ella.

Art. 31.º Para ser borrado de la segunda lista es requisito

indispensable obtener buena nota en dos calificaciones sucesivas.

Si, por el contrario, después del ingreso en esta lista continuasen por dos años más obteniendo calificación que les hiciera acreedores á seguir en ella, serán despedidos del cuerpo.

Art. 32.º A todo Practicante que se halle inscrito en la segunda lista se le concede el plazo de un año, á contar desde su inscripción, para presentar en debida forma la reclamación que juzgue conveniente.

Informarán esta reclamación:

1.º El Jefe que redactó el informe por el que se halla en la segunda lista.

2.º La Junta de revisión del Departamento, Apostadero, Escuadra, de que trata el art. 26.

3.º La Dirección del personal del Ministerio.

4.º La Junta de revisión del Ministerio.

Oídos todos estos informes, el Ministro resolverá la reclamación, y sobre ella no cabrá ningún recurso de alzada.

Art. 33.º El orden de ascensos en el cuerpo será por antigüedad entre los que pertenezcan á la primera lista.

Art. 34.º Las condiciones y servicio indispensables para optar al ascenso de una á otra clase en el cuerpo serán:

De terceros para ascender á segundos, dos años de embarco.

De segundos para primeros, tres id., uno de ellos con cargo.

De primeros á Subayudantes de segunda clase, dos años de cargo.

De Subayudantes de segunda á id. de primera, dos años de destino en su clase.

Art. 35.º No obstante las reglas fijadas para el ascenso en los cuatro artículos anteriores, podrán los Practicantes de todas las clases ser ascendidos por elección cuando contraigan extraordinario mérito debido á cualquiera de los casos que dan derecho á esta clase de ascenso en el cuerpo general de la Armada según su respectiva ley de ascenso y mediante juicio contradictorio.

Art. 36.º Los indígenas de Filipinas ascenderán de terceros á segundos cuando les corresponda en el escalafón general respecto á iguales condiciones que los demás; pero no tendrán derecho á ocupar más que dos plazas de primeros, á las que podrán optar los segundos cuando queden vacantes, por fallecimiento, retiro ú otra circunstancia.

CAPÍTULO IV

De la salida del cuerpo.

Art. 37.º Los Practicantes de la Armada pueden ser baja en el cuerpo por los conceptos siguientes:

Por voluntad propia.

Por sentencia del Consejo de guerra.

Por retiro del servicio.

Art. 38.º Todo Practicante de la Armada tiene derecho á solicitar su separación del servicio, reservándose el Gobierno la facultad de concederlo ó no, según lo juzgue conveniente.

Art. 39.º Ningún Practicante que haya obtenido á solicitud propia su separación del servicio podrá reingresar en el cuerpo, á no ser sometiendo en un todo á las condiciones exigidas en los artículos 20 y 21, referentes al ingreso en el cuerpo.

Art. 40.º Todo Practicante de la Armada que obtenga á solicitud propia la separación del servicio quedará responsable del tiempo que le falte para cumplir su compromiso del servicio de las armas al Estado, con arreglo á la legislación que rijan sobre el particular; en la inteligencia de que el tiempo que hayan servido en la Armada les será de abono á los efectos que en la misma se prevenga.

Art. 41.º Todo Practicante que desee voluntariamente separarse del servicio elevará instancia, por conducto de su Jefe directo, á S. M.; dicho Jefe informará la solicitud como juzgue conveniente, pero expresando, si le constase, las causas por las que se solicita la separación; las condiciones de idoneidad práctica del solicitante, su opinión respecto á si dadas las condiciones personales, conocimientos profesionales, conducta y demás circunstancias es conveniente ó no acceder á lo solicitado, y si tiene conocimiento de algún inconveniente material para la concesión, como ser deudor á la Hacienda, estar pendiente de sumaria, etc. etc. Informado así el expediente pasará al Capitán general del Departamento, Apostadero ó Escuadra, de cuyo destino dependa, cuya Autoridad lo pasará, si lo considera conveniente, á informe, bien del Mayor general, del Intendente, del Auditor ó de cualquier Autoridad por cuyo informe pudiera venirse en conocimiento de alguna causa que impidiera su separación, é informado sobre el punto en que hubiera duda, ó sin informe si no fuera necesario, y hechas las observaciones que juzgue convenientes aquella Autoridad, lo remitirá al Capitán general del Departamento á cuya sección pertenezca el solicitante, para que por el Mayor general se informe sobre su tiempo de servicio, derechos que con tal motivo pueda tener, aptitud que conste en su asiento y todo lo que tienda al exoneramiento de la mayor ó menor conveniencia para el servicio de la separación del recurrente.

Art. 42.º Informado de este modo, volverá el expediente al mismo Capitán general del Departamento, cuya Autoridad, hechas las observaciones que considere al caso, lo elevará á la Superioridad para su resolución.

Art. 43.º Todo Practicante que solicite su separación del servicio, alegando por causa enfermedad, elevará su instancia en la misma forma expuesta en el artículo anterior; pero al pasar la instancia con el informe de su Jefe al Capitán ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó Escuadra, de cuyo Jefe dependan, dispondrá esta Autoridad el reconocimiento facultativo en la forma prevenida, y su acta se unirá al expediente, debiendo constar en ella de una manera clara si el solicitante es apto ó no para prestar servicio de su clase.

Unida el acta, seguirá el expediente los mismos trámites establecidos en el artículo anterior.

Art. 44.º Cuando un Practicante fuese sentenciado por Consejo de guerra á ser despedido del servicio, y dicha sentencia fuese aprobada por la Autoridad correspondiente, será dado de baja en el cuerpo en cuanto se reciba en el Ministerio el testimonio de condena que al efecto debe remitir la expresada Autoridad.

Art. 45.º Todo Practicante que por sentencia de Consejo de guerra deba ser expulsado del cuerpo, no podrá en manera alguna volver á él.

Art. 46.º La situación de retiro para los Practicantes de la Armada lo es definitiva, y no podrán nunca volver al cuerpo.

Art. 47.º El retiro en los Practicantes de la Armada podrá ser forzoso ó voluntario.

Art. 48.º El pase forzoso á situación de retiro en los Practicantes de la Armada tendrá lugar por las circunstancias siguientes:

Por edad.

Subayudante de primera, á los 72 años.

Idem de segunda, 68 id.

Primeros Practicantes, 66 id.

Segundos, 56 id.

Terceros, 52 id.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Por inutilidad física.

Los que por inutilidad física no estén aptos para ninguna clase de servicio de su profesión.

Art. 48. Cuando un Practicante deba ser retirado forzosamente, formularán la propuesta el Mayor general del Departamento á cuya sección pertenezca, y acompañada de copia de su hoja de servicios é informada como juzgue conveniente la remitirá al Capitán general, quien la pasará á la Intendencia para la debida clasificación del haber que corresponda, y hechas las observaciones que considere conducentes al caso remitirá el expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuyo alto Cuerpo consultivo, después de informado convenientemente, lo elevará al Ministro del ramo para la resolución.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos las que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Angel Escobar, que representa á D. Ricardo Mateo Guerrero y otros, demandantes, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Abril de 1882, relativa á la indemnización por los daños causados en la dehesa Nava, que, procedente de los Propios de Hellín, adquirieron del Estado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el Boletín oficial de la provincia de Albacete, correspondiente al 22 de Octubre de 1880, se anunció para el 30 de Noviembre la subasta de una dehesa llamada Nava, en término y de los Propios de Hellín, con una extensión de 1.112 fanegas, seis celemines, dos cuartillos, equivalentes á 779 hectáreas, 41 áreas, 19 centiáreas, compuestas de lomas y algunos terrenos roturados, produciendo aquéllas esparto, romero, etc. A la finca pertenece una casa de 480 metros cuadrados de superficie, un aljibe, una era de pan trillar y unas canteras de piedra caliza que podía emplearse para la construcción de edificios, rastrillos, etc. Fué tasada en 25 de Setiembre del mismo año en 4.600 pesetas en renta, y 95.000 en venta, y capitalizada en 403.500, por cuya suma salió á subasta. Celebrada ésta, se adjudicó en 125.002 pesetas á D. José Soria y Soria, quien satisfizo el primer plazo en 22 de Enero de 1881, cediendo la adquisición á D. Ricardo Mateo Guerrero, D. Antonio López Requena y D. José Morales Romero:

Que en 16 de Diciembre de 1880 acudió Soria al Jefe económico de aquella provincia, alegando que, como mejor postor, esperaba se le adjudicase la finca de que se trata, y que en ella se estaban ocasionando grandes perjuicios con una violencia y rápida cogida de esparto, que, ocasionando daño en la atocha, disminuía el valor de la finca; y pedido informe al Ayuntamiento de Hellín, lo evacuó, manifestando que por una comunicación del Jefe económico de 24 de Abril del citado año 1880, recordatoria de otra de 3 de Enero, que no había llegado á poder de la Municipalidad, se participaba la nulidad de la venta de la dehesa Nava, que fué adjudicada á D. José Precioso, con objeto de que se incautara de su administración el Ayuntamiento, como lo efectuó en 9 de Mayo, custodiándola en buen estado de conservación; que en primero de Octubre subastó á D. Absalón Silvestre el aprovechamiento del esparto, y que terminada la cogida se reconoció la finca, no resultando otros desperfectos que los naturales por el arranque del esparto:

Que habiendo presentado D. José Soria una solicitud idéntica al Alcalde de Hellín, se instruyó en aquella Alcaldía un expediente, en el que declararon cinco testigos que en la finca de que se trata había hecho otra cogida de esparto en el mes de Marzo de 1880 el entonces poseedor de la finca D. José Precioso:

Que en 9 de Febrero de 1881, D. José Morales, D. Antonio López Requena y D. Ricardo Mateo Guerrero suplicaron del Jefe económico de Albacete que se les indemnizara por los daños ocurridos en la finca con posterioridad á la tasación, daños, que, según la relación que acompañaban ascendían á 46.000 pesetas:

Que con la instancia presentaron certificación del acta de posesión, de la que aparece, que el perito D. José María Martínez encontró en la finca daños de consideración, que consistían en la falta de esparto arrancado, de manera que se había esquilimado el monte hasta el punto de haberse de perder por lo menos una cosecha; en que en diferentes puntos aparecía cortado el esparto por la entrada frecuente de ganados, en que se notaban desajustes recientes de romero y sabinas; en haberse extraído de las canteras losas y sillares; en que la casa carecía de llaves, tenía destruada la parte mayor de las puertas y muchas tejas habían caído al suelo, hallándose el horno casi destruido, por cuya razón los compradores aceptaron la posesión, reservándose el derecho de reclamar indemnización dentro del tiempo marcado por la Ley:

Que instruido el oportuno expediente, certificó D. Francisco Cano, perito de la Hacienda, que en 2 de Marzo de 1881 había reconocido la finca de que se trata, acompañado, del Comisionado subalterno de Bienes nacionales y de dos testigos, observando que se hallaba abierta por un gran agujero una de las paredes del horno de pan cocer y su suelo levantado, daño que tasaba en 50 pesetas; que dos de las principales puertas de la casa tenían añadidas sus maderas por el rompimiento que debieron sufrir, desperfecto que tasaba en 20 pesetas; que en los tejados había algunas roturas y separación de tejas, daño que tasaba en 86 pesetas; que el romero extraído, importaba 1.480

pesetas y la piedra 236, y que en el estado general del monte, debido sin duda á la abundancia de lluvias y á la época en que se practicaba la operación, no se advertían daños que llamaran la atención, notándose como en las demás fincas donde se habían practicado recientes cogidas de esparto, la separación de algunos raigones de las tochas, ocasionado por el sistema de recolección que se emplea; pero que no pudiendo sustituirse éste por otro, debe considerarse como un ligero daño natural y no como excepcional, y terminaba por tanto afirmando que la suma indemnizable ascendía á 1.572 pesetas:

Que los compradores, en instancia de 5 de Marzo, manifestaron al Jefe económico que el reconocimiento de que se trata había sido practicado en breve tiempo, por lo cual sospechaban hubiera errores de apreciación, y presentaron copia de dos sentencias dictadas en juicio de faltas por el Juez municipal de Hellín, absolviendo á interesados que habían entrado con sus ganados en la finca de que se trata, por tener arrendados sus pastos al Ayuntamiento con anterioridad á la subasta:

Que en 9 de Marzo reconocieron la dehesa una Comisión del Ayuntamiento de Hellín con su perito D. Francisco Cano Ruiz y los compradores con el suyo D. José María Martínez, expresando en la certificación, que se había hecho una cogida en Octubre de 1879, otra en Marzo de 1880, y otra en Diciembre del mismo año, y por tanto había sufrido la finca un daño de mucha consideración; que el esparto existente cuando se tasó la finca, y cogido después por otros que los compradores, ascendía á 9.000 pesetas; que á consecuencia del arranque de muchos raigones, sólo produciría la finca en tres años 1.000 quintales en cada uno, y debiendo producir 2.000 ocasionaba esto un perjuicio de 15.000 pesetas; que en los seis años siguientes, como la atocha no se reproduce, resultaría un perjuicio de 5.000 pesetas; que el valor del romero y de la piedra extraídos ascendía á 4.000 pesetas y á 1.000 los desperfectos de la casa, de donde concluía el perito Martínez que la suma indemnizable era 34.000 pesetas; y el práctico D. Francisco Cano, que debían indemnizarse 33.500 pesetas, sin que hubiera apreciado los desperfectos de la casa que no eran de su competencia:

Que el Negociado correspondiente, teniendo en cuenta que D. José Precioso usó de su derecho haciendo una cogida de esparto en Marzo, cuando aun no se había comunicado la orden de nulidad de la venta, cogida que ningún daño debió causar á la finca, cuando en el acta de incautación se dice que era bueno su estado; que el Ayuntamiento de Hellín al anunciar en Setiembre de 1880 la subasta de los espartos, como administrador de la finca, obró dentro de sus atribuciones, conforme á lo prevenido en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Montes de 17 de Mayo de 1865, por lo cual no debía tomarse en cuenta para la indemnización partida alguna referente á esta última cogida, y que también obró dentro de sus atribuciones al subastar los pastos, pero el arriendo debió cesar al tomar posesión de las fincas los compradores, propuso que se estimase justa y legal, tomándola como base para la indemnización, la tasación del perito de la Hacienda, único que tenía competencia bastante para apreciar los daños de que se trata:

Que conforme el Jefe económico con este dictamen, remitió el expediente para su resolución á la Dirección general de Propiedades, la cual en 2 de Agosto de 1881 acordó que se pusiera en conocimiento del Ayuntamiento de Hellín, de los compradores y sus peritos, el resultado obtenido por el perito de la Hacienda, y en conocimiento de éste, el que á su vez obtuvieron aquéllos en el reconocimiento y tasación de los desperfectos reclamados; que los peritos del Ayuntamiento y de los interesados prestaron declaración jurada de que conocían perfectamente el estado de la dehesa en la fecha en que se tasó para la venta, y que se expediera al Ayuntamiento de Hellín copia cotejada con su original del acta de 31 de Diciembre de 1880, en que se consignó el estado de la finca:

Que en cumplimiento de esta orden, los peritos Martínez y Cano Ruiz declararon ante el Alcalde de Hellín que conocían el estado de la finca cuando se tasó en Setiembre de 1880, que era bueno y mejor el día del remate, pues había pendientes de 1.700 á 1.800 quintales de esparto, que no utilizaron los compradores; éstos, notificados del avalúo hecho por el perito de la Hacienda, solicitaron que se desestimara, aceptando la de la Comisión del Ayuntamiento de Hellín; el perito de la Hacienda insistió en la apreciación que tenía hecha; y el Ayuntamiento remitió copia cotejada, con su original, del acta de reconocimiento de la finca después del aprovechamiento, que subastó D. Absalón Silvestre, de la que resulta, que un Concejal, el capataz de cultivos y el Ayudante del distrito forestal, certificaron que el aprovechamiento se había hecho sin causar otro daño á la atocha que el arranque de algún raigón, debido á que los atochares no tienen arraigo bastante á resistir el esfuerzo indispensable para arrancar el esparto:

Que en vista de estos antecedentes, la Dirección general, teniendo en cuenta que por la Real Orden de 24 de Diciembre de 1862, es potestativo en el Estado optar por la indemnización ó la nulidad de la venta, propuso que se declarase la nulidad con devolución de los plazos y gastos satisfechos, ordenando que inmediatamente se procediera á nueva venta:

Que por el contrario, la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general informaron que debía indemnizarse á los interesados por la suma de 1.572 pesetas, y de conformidad con estos dictámenes, y considerando que en la diligencia de tasación para la venta no se apreció el valor de los frutos pendientes sino el de los terrenos, casa, aljibe y demás, habiéndose procedido al anuncio de subasta por el tipo de la capitalización de la renta calculada; que atribuida por la Ley de 11 de Julio de 1856 la administración de los bienes de Propios hasta su venta á los Ayuntamientos, el de Hellín estuvo en su perfecto derecho subastando el aprovechamiento de espartos; que si en esos aprovechamientos se han causado

daños en la finca, que el perito del Estado aprecia en 1.570 pesetas, sólo esas suma tienen derecho á reclamar los compradores, debiendo responder de ella el Ayuntamiento, que está obligado á prestar la culpa como acto de celosa administración, y que es más beneficiosa para el Estado la indemnización propuesta por el perito de la Hacienda que la nulidad de la venta; el Ministerio de Hacienda expidió la Real Orden de 19 de Abril de 1882, resolviendo que procedía indemnizar á Don Ricardo Mateo y consortes la suma de 1.572 pesetas, con cargo al cap. 3.º, artículo único del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, rebajándose la suma cubiera del importe de las inscripciones intransferibles que hubieren de emitirse al Ayuntamiento de Hellín por la citada venta:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Angel Escobar, á nombre de D. Ricardo Mateo Guerrero, D. Antonio López de Requena y D. José Morales Romero, dedujo contra la anterior Real Orden, demanda, que amplió después de declararse para ella procedente la vía contenciosa, con la súplica de que, dejándola sin efecto, se declarase que los demandantes tienen derecho al abono de los desperfectos causados en la dehesa La Nava, desde su tasación para subasta hasta la toma de posesión, y que por ese concepto debe satisfacerse la suma de 34.000 pesetas en que han sido estimados por los peritos y comisionados del Ayuntamiento de Hellín:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda, pidiendo que se absolviera á la Administración general y se confirmara la Real Orden impugnada:

Visto el art. 157 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1835, que dispone que si al tomar posesión, y no después, se notase que las fincas vendidas por el Estado como nacionales, hubiesen desmerecido de su valor con posterioridad á la tasación, se formará expediente si lo solicitase el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasación de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que, emitiendo dictamen, lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, según convenga á los intereses del Estado:

Visto el art. 158, según el cual, el comprador hará suyos los productos de la finca desde el día de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar:

Considerando que en el presente caso está conforme la Administración general con los demandantes, en que éstos tienen derecho á ser indemnizados por el demérito observado en la finca de que se trata con posterioridad á su tasación para la venta, versando la única cuestión que se discute, acerca de la cuantía de la indemnización, dada la apreciación diversa que del demérito hicieron los peritos de los compradores y del Ayuntamiento y el de la Hacienda:

Considerando que la diferencia esencial entre ambas apreciaciones, consiste en que aquéllos tasaron como demérito el valor del esparto pendiente cuando se efectuó la tasación, y el daño que al arrancarle dicen sufrieron los atochares, mientras que el de la Hacienda estima no procede indemnización por esos conceptos:

Considerando que no es de abonar al comprador el valor del esparto que en la finca existía cuando se tasó para subasta, ya porque el perito que efectuó esa tasación manifiesta que para ella no tuvo en cuenta el valor del citado producto, ya porque, no correspondiendo á los compradores los frutos de la finca, según el art. 158 citado, sino desde el 22 de Enero de 1881, fecha en que en el caso presente hicieron el pago del primer plazo, el Ayuntamiento de Hellín, como administrador, por ser la dehesa de Propios, estuvo en su derecho subastando, con anterioridad á la venta, el aprovechamiento de los espartos que en ella existían:

Considerando que si bien dos de los peritos afirman que al efectuar este aprovechamiento se ocasionaron en la finca daños de importancia, esta afirmación resulta desvirtuada, no sólo por la del perito de la Hacienda, sino por el acta en que personas competentes como el capataz de cultivos y el Ayudante del distrito forestal, consignaron, terminado el aprovechamiento, que la finca no había sufrido daño alguno apreciable:

Considerando que en este supuesto, es evidente que no procede la indemnización que se solicita por los dos conceptos expresados;

Y considerando que, en cuanto á los restantes, la Real Orden impugnada concede la indemnización en la cuantía que resulta mas exacta con relación al valor de la finca;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Emilio Murruaga, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Eugenio Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Fernando Guerra,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta contra la Real Orden de 19 de Abril de 1882, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 10 de Octubre de 1885.—Antonio Alcantara,

Continúa el ESCALAFÓN GENERAL PROVISIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR. (Véase la GACETA de ayer.)

Table with columns: NOMBRES, CARGO QUE DESEMPEÑAN O SU SITUACIÓN, EN LA PENÍNSULA, EN ULTRAMAR, Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la carrera, Fecha de la posesión en el cargo de ingreso respectiva categoría, Fecha de la posesión en la categoría, Tiempo de servicio efectivo en la carrera, Tiempo de servicio en la categoría, OBSERVACIONES. The table lists numerous judicial and fiscal officials with their names, positions, and service dates.

Reconocida la categoría con antigüedad 4.º Febrero 1883 en que tomó posesión de la plaza de Auxiliar primero de la referida Secretaría.

Ha sido Magistrado de la Audiencia de Alcalá.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por traslación de D. Ramón Cano Manuel, la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tineo. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 31 de Enero de 1886.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por fallecimiento de D. Amaro López Boreguero, la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Guadalajara. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 31 de Enero de 1886.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por promoción de D. José González Cabeza, la plaza de Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 4.º de Febrero de 1886.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz Capdepón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Correos y Telégrafos

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Zornoza y la de Bermeo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Galdácano y Bermeo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 2.500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Bouda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente: «D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Zornoza á la de Bermeo, por Guernica, y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Zornoza y la de Bermeo, por Guernica, en la provincia de Vizcaya.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Zornoza á la de Bermeo, por Guernica, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y al-

hajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 29 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas y 30 minutos, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Bilbao.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Vizcaya.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 15 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 15 de Enero de 1886.—El Director general, A. Mansi.

333—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Alicante y la de Denia se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Denia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 5.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en

que ha de celebrarse la subasta, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Bouda pública, regulando su importe efectivo, conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje por la carretera desde la oficina del ramo de Alicante á la de Denia y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Alicante y la de Denia.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje por la carretera y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Alicante á la de Denia toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 99 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en catorce horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Alicante.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Alicante.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo

determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y

la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 15 de Enero de 1886.—El Director general, A. Mansi. 934—S

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Resumen de los estados del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el año 1885.

MESES	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	GARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUARDIENTE	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA
	HECTOLITRO Plas. Cént.	HECTOLITRO Plas. Cént.	HECTOLITRO Plas. Cént.	HECTOLITRO Plas. Cént.	KILOGRAMO Plas. Cént.	KILOGRAMO Plas. Cént.	LITRO Plas. Cént.	LITRO Plas. Cént.	LITRO Plas. Cént.	KILOGRAMO Plas. Cént.	KILOGRAMO Plas. Cént.	KILOGRAMO Plas. Cént.	KILOGRAMO Plas. Cént.	KILOGRAMO Plas. Cént.
Enero	19'22	10'75	12'64	15'08	0'76	0'64	1'02	0'38	0'85	1'36	1'49	1'97	0'06	0'06
Febrero	19'12	10'78	13'01	14'96	0'78	0'61	1'02	0'40	0'86	1'38	1'51	1'97	0'06	0'06
Marzo	19'15	10'94	12'60	14'46	0'78	0'61	1'01	0'39	0'85	1'39	1'49	1'96	0'06	0'06
Abril	19'79	11'33	12'98	15'04	0'78	0'60	1'01	0'39	0'85	1'38	1'51	1'94	0'06	0'06
Mayo	19'96	11'77	13'33	15'49	0'77	0'60	0'99	0'39	0'86	1'38	1'50	1'98	0'06	0'06
Junio	19'91	11'83	13'26	15'47	0'78	0'59	1'23	0'40	0'87	1'36	1'51	1'96	0'06	0'06
Julio	19'94	11'63	13'15	15'34	0'77	0'62	1'01	0'38	0'87	1'36	1'50	1'99	0'06	0'06
Agosto	20'18	11'81	13'42	15'85	0'76	0'60	1'03	0'43	0'87	1'36	1'50	1'99	0'06	0'06
Setiembre	20'21	12	13'80	15'86	0'76	0'60	1'03	0'43	0'86	1'37	1'51	2	0'06	0'06
Octubre	20'39	12'41	13'79	15'67	0'77	0'61	1'03	0'44	0'87	1'38	1'51	1'94	0'06	0'06
Noviembre	20'45	12'59	14'02	15'68	0'79	0'60	1'02	0'45	0'90	1'36	1'45	1'95	0'06	0'06
Diciembre	20'31	12'60	14	15'31	0'77	0'60	1'03	0'44	0'86	1'37	1'46	1'91	0'07	0'06
	19'30	11'72	12'31	15'45	0'77	0'60	1'04	0'41	0'84	1'37	1'49	1'96	0'06	0'06

	HECTOLITRO		LOCALIDAD	PROVINCIA	MESES
	Pesetas.	Cént.			
TRIGO....	Precio máximo....	36'17	Lora del Río.....	Sevilla.....	Abril.
	Idem mínimo.....	8'50	Bujalance.....	Córdoba.....	Mayo.
CEBADA..	Precio máximo....	26	Viana.....	Orense.....	Idem.
	Idem mínimo.....	3	Sarriena.....	Huesca.....	Noviembre.

Madrid 20 de Enero de 1886.—El Director general, Benigno Quiroga L. Ballesteros.

Dirección general de Instrucción pública.

ARCHIVOS, BIBLIOTECAS, MUSEOS Y ESCUELAS ESPECIALES

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano en el extranjero para cuya introducción en España se autoriza á Don Saturnino Velasco Caballero, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Tomo I.—El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha, por Miguel de Cervantes Saavedra. París, Baudry, librería europea, madame Dramard Baudry, sucesora, 3, Quai Voltaire. Imprenta Arnocet de Rivière y Compañía, calle Racine, 26.

Tomo III.—Historia de Gil Blas de Santillana, por Baudry y Compañía, sucesores, 12, calle Bonaparte. Imprenta E. Thunot y Compañía, calle Racine, 26.

Tomo VI.—Historia del levantamiento, guerra y revolución de España, por el Conde de Toreno, tomo I. París, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1851. Imprenta de E. Thunot y Compañía, calle Racine, 26.

Tomo VII.—Levantamiento, guerra y revolución de España, por Toreno, tomo II. París, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1851. Imprenta de E. Thunot y Compañía, calle Racine, 26.

Tomo VIII.—Levantamiento, guerra y revolución de España, por Toreno, tomo III. París, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1851. Imprenta de E. Thunot y Compañía, calle Racine, 26.

Tomo IV.—Historia de la Conquista de Méjico, Solís, continuada por D. José de la Revilla, tomo IV. París, Vinea Baudry, librería europea, 12, rue Bonaparte, 1853. Imprenta de E. Thunot y Compañía, calle Racine, 26.

Tomo V.—Compendio de la Historia de España, por Ascaregota. París, Baudry, librería europea, Dramard Baudry y Compañía, sucesores, 12, calle Bonaparte, 1861. Imprenta E. Thunot y Compañía, calle Racine, 26.

Tomo IX.—Moratín, comedias completas. París, Baudry, librería europea, madame Dramard Baudry, sucesora, 3, Quai Voltaire Corbeil. Imprenta de Oret é Hijo.

Tomo X.—Tesoro del teatro español, por D. Eugenio de Ochoa, tomo I. París, Baudry, librería europea de Baudry, calle de Cogh-Saint-Honoré, 9, 1838. Imprenta de Cacimir, calle de la Vieille-Monnate, 12.

Tomo XI.—Tesoro del teatro español, por D. Eugenio de Ochoa, tomo II. París, Baudry, librería europea, Dramard Baudry y Compañía, 12, calle Bonaparte, 1867. Imprenta de E. Thunot y Compañía, calle Racine, 26.

Tomo XII.—Tesoro del teatro español, por D. Eugenio de Ochoa, tomo III. París, Baudry, librería europea, Dramard Baudry y Compañía, sucesores, 12, calle Bonaparte, 1863. Imprenta de E. Thunot y Compañía, calle Racine, 26.

Tomo XIII.—Tesoro del teatro español, por D. Eugenio de Ochoa, tomo IV. París, librería europea de Baudry, calle de Cogh-Saint-Honoré, 9, 1838. Imprenta de Cacimir, Hijo, calle de la Vieille-Monnate, 12.

Tomo XV.—Tesoro del Parnaso español, por D. Manuel Josef Quintana. París, Baudry, librería europea, Dramard Baudry y Compañía, sucesores, 12, calle Bonaparte, 1861. Imprenta de E. Thunot y Compañía, calle Racine, 26.

Tomo XVI.—Tesoro de los romances y canciones españoles, por D. Eugenio de Ochoa. París, Baudry, librería europea, Madame Dramard Baudry, sucesora, 3, Quai Voltaire, 3, Corbeil. Imprenta de Oret é Hijo.

Tomo XVII.—Piezas escogidas sacadas del Tesoro del teatro español, por D. Eugenio de Ochoa. París, Baudry, librería europea, Dramard Baudry, sucesores, 3, Quai Voltaire, 1872. Imprenta Arnocet de Rivière y Compañía, calle Racine, 26.

Tomo XVIII.—Tesoro de Historiadores españoles, por Don F. Manuel de Melo. París, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1840. Imprenta de Fain y Thunot, calle Racine, 28.

Tomo XIX.—Historia de la dominación de los árabes en España, por el Doctor D. José Antonio Conde. París, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1840. Imprenta de Fain y Thunot, calle Racine, 28.

Tomo XX.—Colección de poesías castellanas anteriores al siglo XV, de D. T. A. Sánchez. París, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1842. Imprenta de Crapelet, calle de Vaugirard, 9.

Tomo XXII.—Tesoro de los prosadores españoles, de D. A. Capmani. París, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1844. Imprenta de Fain y Thunot, calle Racine, 28.

Tomo XXIII.—Apuntes para una biblioteca, por D. Eugenio de Ochoa, tomo I. París, Baudry, librería europea, Mme. Dramard Baudry, sucesora, 3, Quai Voltaire. Imprenta nueva Asociación obrera, 14, calle de Jeuneurs.

Tomo XXIV.—Apuntes para una biblioteca, por D. Eugenio de Ochoa, tomo II. París, Baudry, librería europea, Mme. Dramard Baudry, sucesora, 3, Quai Voltaire. Imprenta nueva Asociación obrera, 14, calle de Jeuneurs.

Tomo XXV.—Galatea, viaje al Parnaso y obras dramáticas, por Cervantes, tomo III. París, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1844. Imprenta de Fain y Thunot, calle Racine, 28.

Tomo XXVI.—Persiles y Segismunda, historia septentrional, por Cervantes, tomo IV. París, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1844. Imprenta de Fain y Thunot, calle Racine, 28.

Tomo XXVII.—Obras escogidas de D. F. de Quevedo y Villegas, por D. Eugenio de Ochoa. París, Baudry, librería europea, 3, Quai Voltaire, 3. Imprenta de Creté, hijo.

Tomo XXVIII.—Obras completas de D. Francisco Martínez de la Rosa, tomo I. Poesías. París, Baudry, librería europea, 3, Quai Voltaire, 3. Imprenta de Fain y Thunot, calle Racine, 28.

Tomo XXIX.—Obras completas de D. Francisco Martínez de la Rosa, tomo II. Obras dramáticas. París, Baudry, librería europea, 3, Quai Voltaire, 1884. Imprenta de Guillot, F, calle des Canettes.

Tomo XXX.—Obras completas de D. Francisco Martínez de la Rosa, tomo III. Hernán Pérez del Pulgar. Doña Isabel de Solís. París, Baudry, librería europea, 3, Quai Voltaire, 3, 1844. Imprenta de Fain y Thunot, calle Racine, 28.

Tomo XXXI.—Obras completas de D. Francisco Martínez de la Rosa, tomo IV. Espíritu del siglo, tomo I. París, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1844. Imprenta de Fain y Thunot, calle Racine, 28.

Tomo XXXII.—Obras completas de D. Francisco Martínez de la Rosa, tomo V. Espíritu del siglo tomo II. París, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1844. Imprenta de Fain y Thunot, calle Racine, 28.

Tomo XXXIII.—Vida y hechos del pícaro Guzmán de Alfarache, Atalaya de la vida humana, por Mateo Aleman. París, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1847. Imprenta de Crapelet, 9, calle de Vaugirard.

Tomo XXXIV.—Vidas de españoles célebres, por D. Manuel Josef Quintana, tres tomos en un volumen. París, librería europea de Baudry, Madame Dramard Baudry, sucesora, 3, Quai Voltaire, 3, 1876. Imprenta de Arnocet de Rivière y Compañía, calle Racine, 26.

Tomo XXXV.—Novelas ejemplares y amorosas de Doña María de Zayas y Sotomayor. París, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1847. Imprenta de Fain y Thunot, calle Racine, 28.

Tomo XLIX.—Obras escogidas de D. J. E. Hartzenbusch. París, librería europea de Baudry, Madame Dramard Baudry, sucesora, 3, Quai Voltaire, 1876. Imprenta de Arnocet de Rivière y Compañía, calle Racine, 26.

Tomo XXXVI.—Tesoro de novelistas españoles antiguos y modernos, de D. Eugenio de Ochoa, tomo I. París, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1847. Imprenta de Fain y Thunot, calle Racine, 28.

Tomo XXXVII.—Tesoro de novelistas españoles antiguos y modernos, de D. Eugenio de Ochoa, tomo II. París, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1847. Imprenta de Fain y Thunot, calle Racine, 28.

Tomo XXXVIII.—Tesoro de novelistas españoles antiguos y modernos, de D. Eugenio de Ochoa, tomo III. París, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1847. Imprenta de Fain y Thunot, calle Racine, 28.

Tome XXXIX.—Obras de D. José Zorrillo, tomo I. Obras poéticas. París, Baudry, librería europea, Mme. Dramard Baudry, sucesora, 3, Quai Voltaire, 3. Imprenta de Creté, hijo.

dry, sucesora, 3, Quai Voltaire. 3. Imprenta de Lahire, 9, calle de Fleurus, 9.

Tomo XLI.—El Bachiller de Salamanca, El Observador Nocturno y El Diablo Cofre de las novelas, por A. N. Le Sage y Luis Velez, de Guevara. Paris, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1847. Imprenta de Capelat, 9, calle de Vaugirard.

Tomo XLII.—Tesoro de escritores místicos españoles, publicado bajo la dirección de D. Eugenio de Ebor, tomo I. Vida de Santa Teresa de Jesús, por Fray Diego de Yepes. Paris, Baudry, librería europea, 3, Quai Voltaire. Imprenta de Crété, hijo.

Tomo XLIII.—Tesoro de escritores místicos españoles, publicado bajo la dirección de D. Eugenio de Ochoa, tomo II. Obras escogidas de Santa Teresa de Jesús, tomo I. Paris, Baudry, librería europea, 3, Quai Voltaire. Imprenta de Crété, hijo.

Tomo XLIV.—Tesoro de escritores místicos españoles, publicado bajo la dirección de D. Eugenio de Ochoa, tomo III. Obras escogidas de Fray Diego de Estella, Fray Luis de León, Fray Pedro Malón de Caside, el Padre Juan Eusebio Nieremberg, poesías especiales. Paris, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1847. Imprenta de Fain y Thunot, calle Racine, 28.

Tomo XLV.—Guerras civiles de Granada, por Ginés Pérez de Hita. Paris, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1847. Imprenta de Fain y Thunot, calle Racine, 28.

Tomo XLVI.—Obras poéticas de D. José de Espronceda, ordenadas y anotadas por D. J. E. Hartzenbusch. Paris, Baudry, librería europea, Madame Dramard Baudry, sucesora, 3, Quai Voltaire, 3 Imprenta Leloux, hijo, y Guillot, 7, calle de Canelles, 7.

Tomo XLVII.—Obras completas de Figaro (D. Mariano José de Larra), quinta edición, tomo I. Paris, Baudry, librería europea, Madame Dramard Baudry, sucesora, 3, Quai Voltaire, 1838. Imprenta E. Capionmont el V. Renault, rue de Poitevin, 6.

Tomo XLVIII.—Obras completas de Figaro (D. Mariano José de Larra), tomo II, colección de artículos. Paris, Baudry, librería europea, Madame Dramard Baudry, sucesora, 3, Quai Voltaire, 3, 1838 Imprenta E. Capionmont el V. Renault, rue de Poitevin, 6.

Tomo XLIX.—Rimas inéditas de D. Indio López de Mendoza, de Fernán Pérez de Guzmán y otros poetas del siglo XV, recogidas y anotadas por Eugenio de Ochoa. Paris, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1844. Imprenta de Fain y Thunot, calle Racine, 28.

Tomo L.—Historia de Granada, comprendiendo la de sus cuatro provincias Almería, Jaén, Granada y Málaga, por Don Miguel Lafuente Alcántara, con una introducción de D. José Zorrilla, tomo I. Paris, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1832. Imprenta de Fain y Thunot y Compañía, calle Racine, 28.

Tomo LI.—Historia de Granada, comprendiendo la de sus cuatro provincias Almería, Jaén, Granada y Málaga, por Don Miguel Lafuente Alcántara, tomo II. Paris, Baudry, librería europea, 3, Quai Malaquai, 1832. Imprenta de E. Thunot y Compañía, calle Racine, 28.

Tomo LIV.—Obras poéticas y dramáticas de D. José Zorrilla, tomo III, composiciones diversas. Paris, Baudry, librería europea, Madame Dramard y Compañía, sucesora, 3, Quai Voltaire. Imprenta A. L. Guillot, rue de Canelles, 7.

Tomos LV y LVI.—Obras escogidas de D. Manuel Bretón de los Herreros, con un prólogo de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Paris, Baudry, librería europea, Madame Dramard Baudry, sucesora, 3, Quai Voltaire, 3. Imprenta Leloux, hijo y Guillot, rue de Canelles, 7.

Tomo LVII.—Obras poéticas literarias de D. J. H. García de Quevedo, tomo I. Paris, Baudry, librería europea, Dramard Baudry y Compañía, sucesora, Bonaparte, 42, 1863. Imprenta de E. Thunot y Compañía, calle Racine, 28.

Tomo LVIII.—Obras poéticas y literarias de D. José Heriberto García de Quevedo, tomo II. Paris, librería europea, Dramard Baudry y Compañía, sucesora, 42, calle Bonaparte, 4863. Imprenta de E. Thunot y Compañía, calle Racine, 28.

Tomo LIX.—Obras dramáticas de D. Luis de Eguilaz, edición autorizada por su autor. Paris, Baudry, librería europea, Dramard Baudry y Compañía, sucesora, 42, calle Bonaparte, 4864. Imprenta de E. Thunot y Compañía, calle Racine, 28.

Tomo LX.—Obras poéticas de D. Ramón de Campoamor, de la Real Academia Española. Paris, Baudry, librería europea, Madame Dramard Baudry, sucesora, 3, Quai Voltaire, 3. Imprenta Arnus de Rivière y Compañía, 26, calle Racine.

Madrid 13 de Enero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

SECCION PRIMERA

Relación de los créditos de los ramos que á continuación se expresan que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general recibidos en las fechas que se dárán á por Reales órdenes que los confirman, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de su caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 2.º, ANTES 4.º

Expediente núm. 12.—Acreedor primitivo capellanía fundada en la parroquia de Nuestra Señora de la Asunción, en la villa de Cieza, por D. Manuel Marín y Doña Francisca de Cárdenas. Reclamante D. Mariano Pérez de Tudela, apoderado de D. Juan Bautista Marote. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 49.350, de capital 50.251 rs. 26 mrs. Cancelado y amortizado el capital por acuerdo de la suprimida Junta de la Deuda de 4 de Marzo de 1864, y caducados los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1825 á 4 de Setiembre de 1840 y desde 1.º de Octubre de 1841 á 30 de Junio de 1851 por acuerdo de este Centro de 9 del actual.

Expediente núm. 90.—Acreedor primitivo Cabildo eclesiástico de la villa de Salinas, en Guipúzcoa, poseedor de las memorias fundadas en su parroquia por D. Domingo Aréchaga, D. Sebastián Elejalde, Doña María López de Elejalde y D. Miguel de Romarate. Reclamante D. Ciríaco de Izaga, apoderado del citado Cabildo. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 16.366, de capital 19.996 rs. 12 mrs. Caducado capital é intereses devengados desde 1.º de Octubre de 1841 á

30 de Junio de 1851 por acuerdo de esta Dirección de 5 del actual, como comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 131.—Acreedor primitivo obra pía fundada en la capilla de Mosen Rubi, en Avila, por D. Manuel de Aláudo. Reclamante D. Juan Calvo. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 20.716, de 17.830 rs. 16 mrs. Caducado capital é intereses devengados y no satisfechos por acuerdo de esta Dirección de 9 del actual, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 245.—Acreedor primitivo Congregación de la Purísima Concepción de San Agustín de Segovia. Reclamante D. Juan María Tomé, apoderado. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 31.987, de 47.370 rs. 14 mrs. Caducado capital é intereses devengados desde 1.º de Octubre de 1841 por acuerdo de este Centro de 9 del actual.

Expediente núm. 231.—Promovido por D. Juan Calvo, como apoderado del Cura párroco y Beneficiados de San Ginés de esta Corte. Por acuerdo de esta Dirección de la misma fecha se caducaron el capital é intereses de los siguientes créditos: Certificación núm. 216 de Deuda consolidada no trasferible, de capital 13.832 rs. 7 mrs. á favor de varias memorias fundadas en la parroquia de San Ginés de esta Corte, y de que son cumplidores el Cura y Beneficiados de la misma.

Otra id. núm. 237, de capital 2.872 rs. 27 mrs. perteneciente á las memorias fundadas por D. Juan Román de Vera, de que es único patrono el Cura párroco de San Ginés.

Otra id. núm. 3.324, de capital 20.420 rs. 13 mrs. á favor de la memoria fundada por Catalina de Arenas, de que son cumplidores el Párroco y Beneficiados de San Ginés de esta Corte.

Otra id. núm. 3.325, de 7.206 rs. 11 mrs. de capital, perteneciente al Cura y Beneficiados de dicha parroquia.

Otra id. núm. 3.326, de 2.791 rs. 17 mrs. á favor de la memoria fundada por Fernando de Madrid, de que son cumplidores el mismo Cura y Beneficiados.

Otra id. núm. 3.327, de capital 448 rs. 27 mrs. perteneciente á las memorias fundadas en dicha parroquia.

Expediente núm. 8.235.—Por acuerdo de esta Dirección de 22 de Diciembre último se desestimó la reclamación de D. Pedro de Zuazubiscar, como apoderado del Cabildo eclesiástico de la parroquia de San Bartolomé de Amezueta (Guipúzcoa) para la liquidación y abono de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 20.355, y la de sin interés, número 89.881.

Expediente núm. 83.—Acreedor primitivo D. Juan Antonio Rodríguez. Reclamante D. Abdón Moreno. Lámina de Deuda sin interés, núm. 53.071, de 4.088 rs. 17 mrs. Caducada por acuerdo de este Centro de 14 del actual.

Expediente núm. 551.—Promovido por D. Juan Calvo, apoderado del Párroco de San Andrés, en la provincia de Soría. Por acuerdo de la misma fecha se caducaron el capital é intereses posteriores al 1.º de Octubre de 1841 de los siguientes créditos:

Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 22.362, de 9.300 rs. de capital, á favor de la cofradía de la Vera Cruz, en dicho pueblo, á cargo del Cura párroco.

Otra núm. 22.863, de 24.039 rs. de capital, perteneciente á la agregación hecha por Doña Ana Salcedo á una capellanía fundada en el mismo pueblo y cargo que el anterior.

Otra núm. 22.864, de 5.730 rs. de capital, á favor de la ermita de la Soledad en el expresado pueblo y cargo.

Expediente núm. 651.—Acreedor primitivo Cabildo eclesiástico de la parroquia de Santa Quiteria de la villa de Alcázar de San Juan, poseedor de varias memorias y obras pías fundadas en dicha iglesia. Reclamante D. Fernando Domingo López, apoderado. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 11.931, de capital 120.352 rs. y un maravedí. Caducado por acuerdo de la misma fecha el capital é intereses de dicha lámina desde 1.º de Octubre de 1841, y el capital de la de sin interés, núm. 43.635, de 85.823 rs. 29 mrs.

Expediente núm. 666.—Acreedor primitivo obra pía de misas y dotación de doncellas, fundada en la villa de Santillana por D. Juan Díaz Tayle. Reclamante D. José Salmón, apoderado de los patronos. Certificación de Deuda consolidada no trasferible, núm. 237, de capital 36.000 rs. Caducado por acuerdo de la misma fecha capital é intereses devengados desde 1.º de Octubre de 1840.

Expediente núm. 775.—Promovido por D. Juan Manuel Gómez. Por acuerdo de la misma fecha se caducaron los siguientes créditos:

Capital é intereses devengados y no satisfechos de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 1.411, de 70.129 rs. 45 mrs. de capital á favor de la capellanía de sangre fundada en la parroquia de la villa de Leganés por D. Diego Pérez.

Lámina de Deuda sin interés, núm. 17.971, de 32.169 rs. 5 mrs. de capital.

Otra núm. 19.970, de 15.871 rs. 9 mrs. de capital.

Expediente núm. 677.—Acreedor primitivo memoria capellanía titulada del Rosario, fundada en la parroquia de Carabanchel Bajo por D. Agustín Dávila. Reclamante D. Juan Calvo, apoderado del Párroco. Por acuerdo de la misma fecha se han caducado los siguientes créditos:

Capital é intereses devengados y no satisfechos de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 8.039, de 83.469 rs. 40 mrs.

Lámina de Deuda sin interés, núm. 32.168, de 13.693 rs. 20 mrs.

Expediente núm. 458.—Promovido por D. Juan Calvo, apoderado del Cura párroco de Carabanchel Bajo, solicitando la conversión de las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 8.089 y 12.206. Por acuerdo de esta Dirección de 15 del actual se desestimó la reclamación por haberse caducado la primera lámina con fecha 14 en expediente número 677, y la segunda hallarse amortizada como efectos no recogidos.

Madrid 27 de Enero de 1886.—El Subdirector primero, Enrique de Linacres.—V.º B.º.—El Director general, Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 6 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 721 de señalamiento.

Primer semestre de 1882, carpeta núm. 1.154 de id.

Segundo semestre de 1882, carpeta núm. 1.106 de id.

Primer semestre de 1883, carpeta núm. 1.037 de id.

Segundo semestre de 1883, carpeta núm. 996 de id.

Primer semestre de 1884, carpetas números 929 y 930 de id.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 876 á 879 de id.

Primer semestre de 1885, carpetas números 770 á 773 de id.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 614 á 629 de id.

Madrid 3 de Febrero de 1886.—El Director general, Ramón Otiveros.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 31 de Enero de 1886.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas.....	30.000.000
Caja y Banco de España.....	3.980.938'32
Cartera.....	1.468.418'05
Valores.....	4.484.229'13
Préstamos hipotecarios.....	61.853.124'99
Idem á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los estatutos).....	2.460.000
Mobiliario y material.....	30.059'25
Inmueble.....	2.196.235'85
Gastos de adaptación.....	283.436'47
PASIVO	
Capital social.....	50.000.000
Reserva obligatoria.....	1.425.937'23
Idem especial.....	1.165.764'92
Cédulas hipotecarias.....	2.591.762'15
Obligaciones 5 por 100.....	53.443.833'60
Acreedores por la operación de pagarés.....	18.880.360'73
Varios.....	2.000.000
Cuentas corrientes.....	1.321.375'63
Semestres de anualidades pagados por anticipación.....	5.937.398
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	15.310'29
Idem id. de las obligaciones 5 por 100.....	1.106.268'33
Idem y cédulas amortizadas por pagar.....	230.000
Efectos á pagar.....	810.458'75
Préstamos hipotecarios diferidos.....	11.854'70
Descuento de los pagarés de compradores de bienes desamortizados negociados al Tesoro.....	1.101.223'02
Ganancias y pérdidas:	
Saldo del ejercicio de 1885.....	2.797.043
Ejercicio de 1886.....	729.381'35
A realizar.....	180.339'84
	11.352'87
	921.274'28
	147.188.332'49

Madrid 3 de Febrero de 1886.—S. E. ú. O.—El Jefe de Contabilidad, León Bencherant.—V.º B.º.—El Gobernador, C. Sánchez Bustillo. X—1924

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Tesorería general de Hacienda pública de Filipinas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Sres. D. Ricardo Pérez Escobedo y D. Martín Ramírez de Cartagena, Subdelegado é Interventor que fueron respectivamente de la provincia de la Unión, ó á sus respectivos apoderados, para que en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la última publicación de este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Tesorería general de Hacienda á fin de enterarles de un asunto que les concierne; apercibidos que de no hacerlo así en el referido plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 24 de Octubre de 1885.—Matias Sáenz de Vizmanos.—2

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de León.

Sección de Fomento.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras de construcción de una casa sequería en el Pinar de Tabuyo, sito en término de dicho pueblo, en esta provincia, anunciada en los Boletines oficiales, números 40 y 61, correspondientes al 30 de Setiembre y 18 de Noviembre últimos, y en las GACETAS DE MADRID de 3 de Octubre y 18 de Noviembre del año próximo pasado, este Gobierno ha dispuesto en virtud de orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 2 del actual, se proceda á la tercera subasta de las expresadas obras el día 6 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, por su presupuesto, de contrata importante 3.650 pesetas 77 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1885, en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 1.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo; la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 3 por 100 del tipo de contrata, pudiendo constituirse este depósito en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas dispo-

siones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

León 30 de Enero de 1886.—El Gobernador, Luis Rives.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Noviembre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de una casa sequería en el Pinar de Tabuyo, sita en término de dicho pueblo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de construcción de una casa sequería en el Pinar de Tabuyo, sita en término de dicho pueblo, provincia de León.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial de León dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en la Administración de Hacienda de la provincia de León, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y el de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la autorización que para su comienzo dé al contratista el Ingeniero Jefe del distrito, el cual la concederá inmediatamente después de otorgada la escritura.

5.º Los gastos de replanteo general y de la liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administración de Hacienda de la provincia de León, en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de pagos de este Ministerio.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución; por tanto, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de la certificación, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Administración del Correo central.

día 2

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 12 Amalia Arroyo.—Villamiel.
13 Eusebio Iges.—Atienza.
14 José Santillana.—Olaya.
15 Presentación Capriles.—Cádiz.
16 Valeriana Buján.—El Busto.

Madrid 3 de Febrero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Gabinete central de Telégrafos.

día 3.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegram delivery issues to various stations like Pinto, Tudela, Ubeda, Córdoba, etc.

Madrid 3 de Febrero de 1886.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

Delegación de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Con arreglo á lo que determina la prevención del art. 19 del Real decreto de 14 de Enero último, se ha acordado por la Dirección general de Impuestos en 26 del mismo la celebración de nueva subasta para el arriendo de los derechos y recargos sobre las especies gravadas en el impuesto de consumos correspondiente al distrito municipal de esta capital durante el tiempo que falta hasta la terminación del actual ejercicio, y por los de 1886 á 87 y de 87 á 88; en el concepto de que deberán aplicarse en su integridad las tarifas legales 1.ª y 2.ª que á continuación se insertan; que el tipo anual que ha de servir de base á la subasta será el de..... 65.000 pesetas por cuota del Tesoro, con más..... 1.574'50

por gravamen de sal, en junto..... 66.574'50

y que el ilustre Ayuntamiento podrá imponer un recargo de 100 por 100 como maximum sobre los derechos de la primera y segunda tarifa expresada, excepción hecha del referido gravamen señalado á la sal.

El arrendamiento se hará en pública subasta, debie y simultánea en Madrid y Soria, en los depósitos respectivos de los Sres. Delegados de Hacienda, con asistencia de Notario público, el día 15 de Marzo del presente año, á las doce de la mañana, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Las proposiciones, que han de estar extendidas en el papel timbrado de la clase 41.ª, se presentarán en pliegos cerrados ajustados al modelo que se publica al final del edicto, y sin raspaduras ni enmiendas, expresando en letra 1.ª cantidad que se ofrezca, y admitiendo ó mejorando el tipo fijado, que para mayor claridad y conocimiento de los rematantes es el siguiente:

Table with 2 columns: PARTICIPES and Petas. Cénts. Lists items like Importe anual del cupo del Tesoro, Idem del gravamen sobre la sal, etc.

2.º La proposición deberá garantizarse depositando en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de esta provincia, el 2 por 100 del tipo de la subasta, incluidos los recargos, ó sean 2.632 pesetas, acompañando el resguardo del depósito, así como la cédula personal del proponente.

3.º No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento, ya estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.
2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
3.º Los encausados con interdicción judicial.
4.º Los menores de edad.
5.º Los declarados en quiebra.
6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

4.º Si resultan dos proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal por el término de 15 minutos, adjudicando el arriendo al mejor postor.

5.º Si las proposiciones iguales fueran presentadas en distintos capitales la licitación verbal á que se refiere la regla anterior se verificará en Madrid ante el Sr. Delegado de Hacienda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del edicto y pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de los derechos de consumo y recargos municipales de la ciudad de Soria se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con sujeción al pliego de condiciones por el precio anual de.....

(Fecha y firma del proponente)

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID para conocimiento del público. Soria 1.º de Febrero de 1886.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Sola.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los derechos de consumos de Soria en pública subasta que se verificará en Madrid y Soria ante los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias el día 3 de Marzo de 1886, á las doce de la mañana.

1.º El arriendo regirá desde el 15 de Marzo de 1886 á 30 de Junio de 1888.

2.º El arrendatario, por lo que respecta al ramo á que se contrae el presente convenio, queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda.

3.º La cobranza de los derechos y precaciones para asegurarla ha de sujetarse á las tarifas vigentes y á las reglas de instrucción.

4.º El tipo del remate se entenderá aumentado en proporción á los recargos municipales que legalmente se impongan sobre las cuotas del Tesoro.

5.º Las cantidades correspondientes á los recargos serán entregadas en la Tesorería de Hacienda de esta provincia en la forma y plazos que deben serlo los derechos del Tesoro.

6.º El arrendatario recaudará por cuenta de la propia corporación y en la forma que ambas partes convinieren los arbitrios especiales que ésta tenga establecidos, ó en lo sucesivo imponga con arreglo á la ley, permitiendo al ayuntamiento intervenir la recaudación de los mismos si no quedase concertada.

7.º No le corresponde percibir el 10 por 100 de Administración de r. cargos por pertenecer éstos á la Hacienda.

8.º Se atenderá á las disposiciones de la instrucción en cuanto á los consumos del extrarradio.

9.º Facilitará mensualmente á la Administración un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho periodo de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado, así como también los demás datos que se les pidieren, y presentará los libros y registros que lleve siempre que la Administración los reclame durante el arriendo y tres meses después.

10. En los cinco primeros días de cada mes ingresará en la Tesorería de la provincia ó en donde se le ordene el importe de la mensualidad anterior por derechos y recargos.

11. Si no verificase dichos ingresos en el expresado plazo ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará rescindido el contrato al finalizar este día, quedando la fianza que hubiese prestado á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque después se hagan otros contratos por menor precio.

12. Siendo el remate á suerte y ventura, no se concederá en ningún caso rebaja de precio ni indemnización alguna.

13. Si dejando de cumplir alguna condición irrogase perjuicios á la Hacienda, quedará obligado á reintegrarla, siendo esta obligación recíproca.

14. Si se alterasen los derechos de tarifas en alza ó baja se modificará proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

15. La Administración le prestará eficaz auxilio cuando lo reclame y legalmente pueda concedérsele.

16. No podrá dársele posesión del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos todos los derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el plazo improrrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia que de no verificarlo al finalizar el último de los 30 días quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que tuviese prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario se hallará libre de toda otra responsabilidad.

17. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirigidas por la Administración de Propiedades ó Impuestos, de cuyo fallo podrán entablarse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia en el término de ocho días siguientes al de la notificación. La providencia del Delegado será notificada á los reclamantes, pudiendo éstos entablar recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario y previas las formalidades establecidas en la Instrucción del impuesto.

18. No se celebrará más que una subasta si en ella se presenta alguna ó algunas proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones, siendo inadmisibles las que no reúnan estos requisitos.

19. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación superior.

20. Después del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposición conforme al tipo y pliego de condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

21. Si la aprobación de la subasta se retrasa más de 40 días, contados desde el remate, podrá retirar la proposición el rematante, quedando libre de todo compromiso.

22. Si el rematante no toma posesión por falta de fianza ó otra causa que le sea imputable, el día en que deba empezar á regir el arriendo perderá el depósito que haya hecho para optar á la subasta, y será responsable de los perjuicios que por su culpa sufra la Hacienda.

23. El contratista renuncia todo fuero y privilegio que pudiera asistirle, y se somete á la vía contenciosa-administrativa en cuantas cuestiones llegaran á suscitarse sobre inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato en todas aquellas cuestiones no previstas en el presente pliego.

24. Así los gastos de escrituras como su primera copia y los de inserción de los anuncios en la GACETA y Boletín oficial serán de cuenta del rematante, que deberá haber cumplido esta obligación al entregar dicha primera copia.

25. El arrendatario, en representación, ya de la Hacienda, ya del Municipio, podrá nombrar libremente el personal que estime oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del reglamento especial para el resguardo del impuesto de consumos de 20 de Setiembre último, publicado en la GACETA del 2 de Octubre siguiente, interin otra cosa no se disponga en contrario.

Soria 1.º de Febrero de 1886.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Sola. 331—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CAMBADOS

D. Pedro Mourullo y Barros, actuario en el Juzgado del partido de Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra.

Señal José, Manuel, Francisco y Ramona Martínez Mosquera, labradores, que precedentes de la parroquia de San Martín de Meis se hallan ausentes en ignorado paradero, que por Eugenio Martínez Mongán y su esposa Generosa Betanzos Martínez, de la indicada parroquia, se presentó en este Juzgado el inventario extrajudicial formulado por ellos relativamente á la fincabilidad del Presbitero D. José Manuel Martínez, con especificación de conceptos, y como sus albaceas, en cumplimiento á la disposición testamentaria del aludido D. José Manuel, bajo la cual se dice haber fallecido en 31 de Octubre de 1884, siendo tal disposición testamentaria de fecha 27 de Febrero de 1882, a fe del Notario D. Pedro Sánchez, en la que hace diferentes legatos y declaraciones acerca de sus bienes, promoviendo por tanto dichos cumplidores acto de jurisdicción voluntaria por ser llegado el caso de hacer entrega á los legatarios de los bienes á cada uno donados, y concluyendo á que con conocimiento de todo ello manifesten si aceptan ó repudian la herencia ó los legados del indicado Presbitero testador.

El Sr. Juez del partido providenció el 14 de los corrientes que todo lo de que va hecho mérito se pusiere de manifiesto en mi Escribanía por término de 30 días, á los que en concepto de interesados se laudan, entre los que figuran los ya mencionados al ingreso, para que digan si aceptan ó repudian la herencia ó los legados que el testador les dejó; prevenidos que de no dar dicha solución dentro del expresado término, á contar desde la última notificación, se les tendrá por conformes con lo ordenado por aquél.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID como notificación á los José, Manuel, Francisco y Ramona Martínez Mosquera, formalizo esta cédula con la prevención providenciada, y la de paralles en su consecuencia el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cambados 13 de Enero de 1886.—V.º B.º.—El Juez, Puga.— Pedro Mourullo y Barros. X—4019

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto hago saber que á instancia de Don Jaime Más y Jaume, vecino de la villa de Deyá, en esta isla, se han promovido autos ordinarios contra D. Francisco Parets y Fonticheli, ó sus herederos, en solicitud de que el Juzgado de

elare extinguida la con obligación constituida por D. Andrés Parets y Carrió, padre de aquél, con escritura pública de fecha 14 de Febrero de 1807, ante el Notario D. Bartolomé José Rosselló, en garantía de 15 pesos fuertes con que prometió contribuir mensualmente al repetido su hijo D. Francisco por durante el tiempo que sirviese en los ejércitos nacionales en clase de Cadete, con cuya hipoteca se halla gravada la finca llamada El Sementer, procedente de la propiedad La Casa d'Amunt, en Lluchalcari, en el término de Deyá, de la cual es ahora dueño el expresado D. Jaime Más, y se ha dictado la providencia que copio.

Palma 18 de Enero de 1886.

A lo principal, por presentada la demanda que se tramitará en la forma prevenida para el juicio declarativo de mayor cuantía, y de la misma se confiere traslado a D. Francisco Parets y Fonticheli, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, á quien ó á quienes se emplaza para que dentro del término improrrogable de 20 días comparezcan en autos personándose en forma, entregándoles en el acto del emplazamiento las copias de la demanda y documentos con la misma presentada; al primer otrosí, en vista de que se manifiesta ser desconocida la existencia del mencionado D. Francisco Parets, y desconocidos sus sucesores practíquese el emplazamiento por edictos como se pide, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, empezando á correr el término señalado á contar desde el día siguiente al de la inserción en la GACETA; al segundo otrosí por hecha la manifestación, y al tercero devuélvase la copia de poder, dejándose testimonio literal en autos.

Lo mandó y firmó el Sr. Juez, y doy fe.—José Mora.—Ante mí, Enrique Bonet.

Por tanto se cita y emplaza á D. Francisco Parets y Fonticheli, ó á sus herederos, confiriéndoles traslado de la referida demanda para que en el término mencionado comparezcan en autos en legal forma.

Dado en Palma á 19 de Enero de 1886.—José Mora.—Ante mí, Enrique Bonet. X—4018

VILLAVICIOSA

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de este partido de Villaviciosa.

Por el presente se hace saber que por el Procurador Don Constantino Alvarez, en nombre de D. Francisco Javier Riva, acudido al Juzgado solicitando la aprobación de la partición de los bienes quedados de Doña Bernarda Gaucedo Pando y su esposo D. Juan Riva Toral, vecinos que fueron de la citada parroquia de Priesca, previa la correspondiente justificación que ofrecia acerca de la ausencia é ignorado paradero desde el año de 1835 de D. José Riva Gaucedo, hijo de aquéllos.

Pasadas que fueron dichas operaciones al representante fiscal, fué de dictamen se llamase por edictos á los interesados de ignorado paradero, cuya pretensión fué estimada por el Juzgado por providencia de 18 del actual, mandando fijar edictos en los sitios públicos de costumbre é insertarlos en la GACETA DE MADRID por término de 20 días.

Dado en Villaviciosa á 19 de Diciembre de 1885.—M. Eduardo García de Juan.—Por su mandato, Francisco del Val. X—4022

NOTICIAS OFICIALES

La Industrial Marisera.

Balance general y ejercicio de 1884-1885.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Reales, Céntos. Rows include Material de la Sociedad, Carbón, Valores deudores, Valores activos, Capital, Valores pasivos, Varias cuentas, Beneficios.

Réus 18 de Noviembre de 1885.—El Tenedor de libros, José María Pujol.—El Director, I. Ripoll.

El balance que precede fué aprobado en junta general en 2 de Agosto de 1885, de que certifico.—El Presidente, Leopoldo Suyá. X—4023

Aurora.

SOCIEDAD MINERA

Celebrará junta general extraordinaria el 15 de Febrero próximo, á la una de la tarde, Osario, 47, para acordar la constitución definitiva de la misma relacionada con el proyecto de contrato firmado con los Sros. Rondeau Nos y Stetten, de París.

Cordoba 23 de Enero de 1886.—Director gerente interino, El Marqués de Senda Blanca. X—4020

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.50 á 3 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1.50 pesetas el kilogramo

Tocino ahúo, de 1 á 1.80 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 1.75 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1.28 á 1.33 pesetas el kilogramo.
Lemo, de 2.30 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.80 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.40 á 0.48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.65 á 1.60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.65 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Vacas, 172.—Carneros, 157.—Terneras, 47.—Ovejas, 28.—Total, 404.

Su peso en kilogramos..... 39.722.

Precio á los tablaeros.

Vaca, de 1.30 á 1.44 pesetas el kilogramo.
Carnero, á 1.48 pesetas el kilogramo.
Madrid 3 de Febrero de 1886.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Febrero de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 3 de Febrero de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETRASADOS

Table with columns: Día 2, LOCALIDADES, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include Pontevedra, Vigo, Teruel.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en San Sebastián.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Febrero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 1.º, Día 3.º. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, idem al 4 por 100 exterior, idem amortizable al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Casullón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérica, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE FEBRERO

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESA, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., idem id. interior, idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46.25-40.
Idem, á ocho días vista, dins., 46.00 p.
París, á ocho días vista, frs., 4.84.

SANTOS DEL DIA

San Andrés Corsino, Obispo, y San José de Leonisa, confesor.

Cuarenta Horas en la Iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón (por las Carmelitas Maravillas).

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—No hay función.
TEATRO ESPAÑOL.—No hay función.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—(Primera sección).—Flamencomanía.—Miss Leona.
A las diez.—(Segunda sección).—Por un inglés.—Miss Leona.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Hanson-Lees.—Un viaje á Suiza.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Dulce y sabrosa.—Amor conyugal.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 17 de abono.—Turno 2.º par.—Los Ranzan.—Intermedios por el sexteto.
CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Las campanas de Carrión.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—De Getafe al paraíso.—Segundo acto de la misma.—El domingo gordo.—Segundo acto de la misma.
TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Circo nacional.—De músicos y locos.—Parada y fonda.—Circo nacional.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—La primera prueba.—En plena luna de miel.—El despertar.—Palabra de honor.
TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—A real y medio la pieza.—Miss Eva.—La Diva.—A real y medio la pieza.
TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—(Primera sección).—Pedro López.
A las diez.—(Segunda sección).—La huérfana de Bruselas.